



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 52/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Seccional del Colegio de Abogados de la provincia El Seibo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), filial Seibo, y los señores Colón Cotes Candelaria, Juan Ramón Sierra Nolasco, Ramona Báez Girón, Kenia Rosa Mercedes Mejía y Juan Alberto Báez Mercedes, contra el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 511-05, que declara la provincia de El Seibo como provincia Ecoturística.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, Seccional del Colegio de Abogados de la provincia El Seibo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), filial Seibo, y los señores Colón Cotes Candelaria, Juan Ramón Sierra Nolasco, Ramona Báez Girón, Kenia Rosa Mercedes Mejía y Juan Alberto Báez Mercedes, en su instancia depositada en la secretaría de este Tribunal, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II, del artículo 2, de la Ley núm. 511-05, que declara a la provincia de El Seibo como provincia ecoturística, por alegadamente vulnerar los artículos 77.3, 93.2, letra f) y 246 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día viernes veintisiete (27) de abril de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dieciocho (2018), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Seccional del Colegio de Abogados de la provincia El Seibo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), filial Seibo, y los señores Colón Cotes Candelaria, Juan Ramón Sierra Nolasco, Ramona Báez Girón, Kenia Rosa Mercedes Mejía y Juan Alberto Báez Mercedes, contra el párrafo II, del artículo 2, de la Ley núm. 511-05, que declara a la provincia de El Seibo como provincia ecoturística.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la referida acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución el párrafo II, del artículo 2, de la Ley núm. 511-05, que declara la provincia de El Seibo como provincia ecoturística, únicamente en los enunciados relativos a la integración del Senador y los Diputados en la composición del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de El Seibo (CODEPRES), por violación a los artículos 77.3, 93.2, literal f) y 246 de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año, contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.</p> <p>CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en el sentido de modificar el párrafo II, del artículo 2, de la referida ley núm. 511-05, que declara la provincia El Seibo como provincia ecoturística, excluyendo la representación de los legisladores provinciales en la dirección del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de El Seibo (CODEPRES), fecha a partir de la cual, sino se produce dicha modificación, quedará expulsada del ordenamiento jurídico con todas sus consecuencias.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, al procurador general de la república, al Congreso Nacional, a la Seccional del Colegio de Abogados de la provincia El Seibo, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), filial Seibo, y a los señores Colón Cotes Candelaria, Juan Ramón Sierra Nolasco,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ramona Báez Girón, Kenia Rosa Mercedes Mejía y Juan Alberto Báez Mercedes, para los fines que correspondan.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores José López y María Guzmán contra el artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en contra del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Los accionantes, señores José López y María Guzmán, sostienen que el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 contraviene lo dispuesto en los artículos 39, 40.15, 51, 68 y 69, numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 10 de la Constitución.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), quedando el presente expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles parcialmente, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores José López y María Guzmán, en contra del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 40.15, 68 y 69.5 de la Constitución, por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores José</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>López y María Guzmán, en contra del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en lo que respecta a la alegada vulneración de los artículos 39, 51 y 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por los motivos expuestos en esta decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores José López y María Guzmán, a la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-02-2021-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de País del Banco Centroamericano de Integración Económica (B.C.I.E.) en República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.</p> <p>En la especie, el presente Acuerdo ha sido suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano para la ejecución de todos los actos relativos a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), y del artículo 15.9 de la Ley núm. 630-16, que establece como función básica de los ministros de Relaciones Exteriores el suscribir acuerdos y tratados internacionales con la autorización del presidente de la República.</p> <p>En ese sentido, el Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió el Oficio núm. 005740, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a control preventivo de constitucionalidad ante esta sede constitucional, el Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de País del Banco Centroamericano de Integración Económica (B.C.I.E.) en República Dominicana, suscrito el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a fin de garantizar la supremacía de la Constitución del Estado dominicano.</p> <p>El B.C.I.E. es una institución financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica, que se rige por las disposiciones contenidas en su Convenio Constitutivo y en sus reglamentos; integrado por distintos países entre los que se encuentra República Dominicana.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de País del Banco Centroamericano de Integración Económica en República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.
---------------------	---------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-054-2014, dictada por el Tribunal Superior Electora, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego que el señor Guido Gómez, se presentó el día veinte (20) de julio del año dos mil catorce (2014), como candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dentro del marco de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), realizada el veinte (20) de julio del año dos mil catorce (2014); el recurrente entiende que previo a las elecciones le fueron vulnerados derechos como candidato a la presidencia negándole oportunamente el acceso al padrón de militantes del partido; además, no haberse otorgado un plazo razonable para poder identificar la imparcialidad y capacidad de los miembros de la Comisión Nacional Organizadora (CON) y las Comisiones Locales Organizadas (CLO), en cada municipio, a los fines de designar delegados por ante la CON y las CLO.</p> <p>Es por ello que, el actual recurrente interpone ante el Tribunal Superior Electoral, una demanda en anulación de la Resolución núm. 166/2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa el treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014); la Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Dominicano (PRD) dictada el catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014) y los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), demanda que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. TSE-054/2014, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisional jurisdiccional interpuesto por Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Sentencia núm. TSE-054/210, emitida por el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Electoral el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Guido Orlando Gómez Mazara, y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y la Comisión Organizadora de la Trigésima XXX Convención Nacional (CON) Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta contra de la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que la señora Ángela Altagracia Estévez, interpuso una litis sobre derechos registrados contra los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, relativa a la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del D.C.6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial 0 Has, 02 As, 54 Cas, 52 dms cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa unifamiliar con Certificado de Título núm. 2000-12326, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 20150543, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), declarando la nulidad del contrato de venta bajo firma privada del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2000), suscrito por los señores Darío Antonio Estévez, Ángel G. Peralta y la finada Francia Peralta, y ordenando al Registro de Títulos del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, a cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 2000-12326, que ampara el derecho de propiedad la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del D.C. 6, del Distrito Nacional, a favor de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, y a restablecer los derechos correspondientes a la señora Francia Demetria Peralta Castillo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional, por consiguiente, expedir el título correspondiente.</p> <p>Contra la referida sentencia, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20161564, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Contra la referida sentencia, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 96, dictada por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con esta última sentencia, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que les fue vulnerado su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, y a la parte recurrida, Ángela Altagracia Estévez Peralta.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo José Vásquez Guzmán contra la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso inicia con la acusación presentada por el Ministerio Público el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) contra los señores Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 408 del Código Penal, en perjuicio del hoy recurrente Arturo José Vásquez Guzmán.</p> <p>En este sentido el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña.</p> <p>Luego el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderado del juicio de fondo, el cual mediante Sentencia núm. 230-2015, del cuatro (4) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>agosto de dos mil quince (2015), declaró la absolución a favor de los imputados Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, por insuficiencia probatoria para sustentar el ilícito penal. Inconforme con la decisión antes descrita, el señor Arturo José Vásquez recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 75-SS-2016, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>Más adelante, no conforme con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Arturo José Vásquez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 205, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el mismo, por entender esencialmente, que los hechos juzgados fueron soberanamente apreciados por los jueces de fondo, y no se demostró desnaturalización o contradicción alguna en ellos, además de que el juez de la corte verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de la prueba producida.</p> <p>No conforme con la decisión anterior el señor Arturo José Vásquez Guzmán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arturo José Vásquez Guzmán, contra la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Arturo José Vásquez Guzmán, y a los recurridos Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación en acción privada con constitución en actor civil que interpusiera la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L. como propietaria de las marcas Quiniela Pale de LEIDSA, Quiniela de LEIDSA, Tripleta de LEIDSA y Súper Pale de LEIDSA, en contra de los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y el Consorcio de Bancas de Loterías La Famosa, S.R.L., por supuesta violación a los artículos 71, 86, 90, 115, 166, literal a), b), e) y j) y su párrafo in fine, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, depositada el ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el caso y esta dictó, el treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00016, en la cual los declara culpables de violación a los artículos 71, 86, 90, 115, 166, literal a), b), e) y j) y su párrafo in fine, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Implementación del Tratado de Libre Comercio, que tipifica la adquisición del derecho sobre la marca, los derechos conferidos por el registro, licencia de la marca, protección del nombre comercial, uso de signo distintivo sin consentimiento, uso de signo distintivo sin consentimiento en un rótulo, continuación del uso de una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada y la oferta en venta, venta o utilización, importe o almacén de productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados; estos son condenados a la pena de seis (6) meses de reclusión y al pago de 50 salarios mínimos, disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el juez de la pena, además los condena al pago de la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$4,440,576.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados en su contra.</p> <p>No conformes, apelan esta decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el catorce (14) de diciembre dictó la sentencia núm. 153-SS-2017, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.</p> <p>Ante este hecho, los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y el Consorcio de Bancas de Loterías La Famosa, S.R.L., recurren en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) dicta la Sentencia núm. 929, acogiendo el recurso de casación y declarando no culpables a los referidos señores tanto en el aspecto penal como en el civil.</p> <p>Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte del Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITE , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>agosto del año dos mil diecinueve (2019), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux y la parte recurrida, señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a que la Policía Nacional desvinculó de sus filas al señor Juan Ramón González Rodríguez mediante telefonema oficial que le fue comunicado el dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015). La cancelación estuvo motivada en el supuesto acto de mala conducta en que incurrió el referido señor al fungir como colaborador y cómplice en la venta de licencias médicas falsas. Inconforme, el oficial desvinculado, sometió una acción de amparo el treinta (30) de abril de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil quince (2015) procurando ser reintegrado como cabo de dicha institución bajo el fundamento de que en su perjuicio se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso.</p> <p>Para el conocimiento de la mencionada acción de amparo resultó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó las pretensiones del señor Juan Ramón González Rodríguez mediante la Sentencia núm. 265-2015, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), tras considerar que la desvinculación realizada por la Policía Nacional, fue una consecuencia de sus actos y que al hacerlo no violó su normativa ni tampoco el debido proceso. En desacuerdo con dicho fallo, el amparista interpuso la revisión de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón González Rodríguez, contra la Sentencia núm. 265-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Policía Nacional y, en consecuencia, DISPONER su reintegro a dicha institución, con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación el dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015), reconociendo el tiempo que estuvo fuera de servicio por efecto de la mencionada cancelación y, por tanto, les sean saldados inmediatamente los salarios caídos y los derechos adquiridos que le correspondan durante ese período de acuerdo con la ley, las cuales serán calculadas desde el momento de la desvinculación hasta la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), contra la Policía Nacional, liquidable a favor del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>excabo Juan Ramón González Rodríguez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el excabo Juan Ramón González Rodríguez, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en una Litis sobre derechos registrados, incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en relación con la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo; la cual fue declarada inadmisibile por prescripción por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 2016-00241, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201700188, el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que dispuso la nulidad de lo siguiente: i) constancia anotada núm. 016840, anotada en el Certificado de Título núm. 6, inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, del libro de inscripciones núm. 21,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

a nombre de la señora Pura Sosa Puigvert, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre la señora Pura Sosa Puigvert y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; ii) constancia anotada inscrita bajo el libro 6, folio 179, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Pedro Álvarez y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; iii) constancia anotada inscrita bajo el libro 21, folio 439, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Leonardo Hernández, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Leonardo Hernández y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; iv) constancia anotada inscrita bajo el libro de inscripción núm. 21, folio 439, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL. y el señor Pedro Álvarez y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; v) constancia anotada inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, bajo el libro de inscripciones núm. 21, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor José Antonio Constanzo, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor José Antonio Constanzo y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., del 26 del mes de abril del año 1998, y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato.</p> <p>No conforme con la decisión rendida en segunda instancia, Inversiones Italo Tropicales, S. A., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 45 dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Inversiones Italo Tropicales, S. A., el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Italo Tropicales, S. A.; al Banco Agrícola de la República Dominicana, Instituto Agrario Dominicano, Abogado del Estado, a los señores Pura Sosa de Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez; Carolina Constanzo Sosa y José Antonio Constanzo Sosa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra: A) la Sentencia núm. 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y B) la Sentencia núm. 8, dictada por
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados tendente a la nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada en cuanto al inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 82-86, incoado por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán contra Mariano Camilo Paulino y Jesús Manuel Camilo Paulino, en virtud de un alegado abuso de firma en blanco. Resultó apoderado del caso el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que rechazó, mediante la Decisión núm. 25 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil cinco (2005), la demanda presentada por improcedente y mal fundada.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el cual, mediante la Decisión núm. 109 del treinta (30) de julio del año dos mil siete (2007), revocó el fallo de primer grado, acogiendo la demanda a favor de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán provocando, en consecuencia, que se declarase nulo el acto de venta y se transfiriese el citado certificado de título a su nombre.</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, el señor Jesús Manuel Camilo Paulino interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde, conforme a la Sentencia núm. 641, del tres (03) de octubre del año dos mil doce (2012), se impugno la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por falta de base legal.</p> <p>A tales fines, actuando como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; el cual, nuevamente, mediante la Sentencia núm.1397-2017-S-00073, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán.</p> <p>Criterio que fue respaldado, posteriormente, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino ante las</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Sentencia núm. 8, dek dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Estas últimas dos sentencias, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ahora son objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino contra la Sentencia núm. 8, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Jesús Manuel Camilo Paulino, y la demandada, señora María Reynoso Pereyra de Escarramán.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria